

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 727987

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ENRIQUE CARDENAS ARISTIZABAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10216243 y la tarjeta de abogado (a) No. 26753

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza solicitud y ordena remitir al competente.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO CARDONA HERNANDEZ HECTOR CARDONA MESA NERVANDO CARDONA MEZA
RADICADO	170014003001 2022 00379 00
ASUNTO	RECHAZA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a establecer a cuál Juzgado le compete aprehender el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en la medida en que al revisar los bienes inmuebles sobre los cuales recae la Hipoteca Abierta de Primera Grado sin límite de cuantía, se encuentran ubicados en el Municipio de Villamaría, Caldas, siendo este el criterio que entra en juego a la hora de determinar dicho punto para este **caso concreto por el factor territorial**, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores o fueros de aplicación insoslayable que son utilizados para determinarla, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer el Juzgado competente para avocar el conocimiento del presente asunto debe tenerse en cuenta que se está ejercitando un derecho real, si se repara en el hecho de que los demandados JAVIER ANTONIO CARDONA HERNADEZ, HECTOR CARDONA MESA y NERVANDO CARDONA MEZA constituyeron una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la entidad ejecutante, siendo así como a partir de ello se pretende el embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-82880, 100-82881, y 100-82882, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Villamaría Caldas, de donde se sigue que, el ejercer el embargo a partir de la ventaja que otorga la garantía real que se pretende hacer valer, comporta la aplicación del fuero privativo, motivo por el cual la competencia del presente asunto se rige por el lugar de ubicación de los inmuebles. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un aparte del auto proferido el 15 de marzo de 2021 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2021-00426-00, que, al resolver un conflicto de competencia en un caso de similares contornos al presente, subrayó lo siguiente:

"...2. El caso se asignó por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de la capital de la República, quien, con auto del 26 de octubre de 2020, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juez Civil del Circuito de Popayán, propósito para el cual arguyó que se estaba haciendo ejercicio de un derecho real, el de hipoteca, *"independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general"*, por lo que se debe *"aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen"*.

Así las cosas, estimó ese juzgador que *"el asunto de que da cuenta este expediente debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, pues, el ejecutante promovió una demanda ejecutiva de mayor cuantía para la realización de la garantía real, esto es, ejerce el derecho de real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en el municipio de Popayán"*¹.

3. Una vez recibidas las diligencias por el juzgado de la ciudad de destino, este no aceptó el conocimiento deferido, ya que, en su sentir, *"(...) si bien es cierto en el texto inicial del escrito genitor pareciese que se estuviese ejercitando la acción real, puesto que se solicitó el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1991 de 21 de julio de 1997, corrida en la Notaría Segunda de Popayán, sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-189607, en escrito aparte se están solicitando medidas cautelares no solo sobre el precitado bien inmueble sino sobre otros bienes de propiedad de los aquí ejecutados"*².

Expuso, de esa manera, que *"el factor territorial no se determina por la regla del num. 7º del art. 28 de la Codificación Adjetiva, sino por la contemplada en el num. 3º del mismo precepto que habilita al acreedor accionar, bien en el lugar del domicilio del ejecutado o, en su defecto, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones ejecutadas"*.

4. Planteada así la disputa, llegaron las actuaciones a la Corte para dirimirla.

II. CONSIDERACIONES

(...) 4. No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estatuto procesal señala que *"[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades

*"(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)"*³

De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece **de**

¹ Folios 64 a 68 c.1. *Ibidem*.

² Folios 1 a 4 c. no asume conflicto negativo competencia. *Ibidem*

³ CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

5. Ahora bien, cumple ahora determinar sí, tratándose de la denominada acción ejecutiva mixta, también aplica el mencionado fuero real privativo. Al respecto, los precedentes son claros en contestar afirmativamente a ese cuestionamiento. Así, por ejemplo, en AC4493-2018, la Corte dijo:

*"Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que 'el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera'. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue **de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario** (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, **otros que no son objeto de garantía** (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican "las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, **sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito**, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. **De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3)**. En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real 'se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)". Resaltado a propósito.*

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que "tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes..."

6. De forma que establecido como fue, que el lugar de donde está ubicado el inmueble cuya garantía real se quiere hacer efectiva en este asunto es el municipio de Popayán, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Bogotá, en el sentido de rechazar la actuación, porque prima el foro privativo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del actual estatuto procesal civil. En otros términos, con independencia de que se haya acudido a la denominada acción ejecutiva mixta, el fuero real es el llamado a determinar la competencia.

7. En definitiva, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponde.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, el Juzgado encargado de conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo de Villamaría Caldas (Reparto), circunstancia que conlleva a que ni este, ni ningún otro despacho judicial

del Municipio de Manizales, Caldas, sea competente para conocer el asunto, imponiéndose así **RECHAZAR**, por carecer de competencia, el presente proceso ejecutivo con garantía real, como fue denominado al comienzo del escrito de la demanda por la parte actora, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá disponer su envío con los anexos a la oficina judicial de esta ciudad para que someta a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha municipalidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ANTONIO CARDONA HERNADEZ, HECTOR CARDONA MESA y NERVANDO CARDONA MEZA**, por las razones anotadas en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente actuación y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE⁴

JMVC

⁴ Publicado por estado No. 110 fijado el 05 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb19d72b4a90058dca84b9447267170eadd92cbe6336e84464b7de3b9548eca

Documento generado en 01/07/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>